



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 88

Viernes 13 de Abril

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Por Decreto de 23 de Marzo último («Gaceta» del 25), se ha dispuesto la conmemoración del 14 de Abril, aniversario de la proclamación de la República, «con ánimo de vigorizar la conciencia de sí misma en la nación española». Y la ilustrísima Dirección General de Primera Enseñanza en Circular de fecha 27 de Marzo («Gaceta» del 28), ha dado instrucciones concretas para que esa conmemoración, por lo que respecta a las escuelas nacionales, se haga con el entusiasmo y eficacia que cabe esperar de la celosa actuación del Magisterio primario.

Para mejor cumplimiento de dichas disposiciones, esta Inspección se dirige a las autoridades locales y maestros nacionales, rogándoles encarecidamente:

- 1.º Que procuren por todos los medios organizar en las escuelas o en locales ad hoc en que puedan reunirse todos los niños, los actos que preceptivamente han de tener lugar el día 14, a las once de la mañana, recabando la ayuda de entidades o personas que posean receptores radiofónicos con objeto de que, a base de ellos, pueda oírse la sesión radiada desde Madrid y disponiendo todo lo necesario para que, en todo caso, en dicho día y hora, después de la sesión radiada, si ha podido celebrarse, o sin ella, se celebre la parte local de la fiesta mediante lecturas y comentarios a base del folleto conmemorativo editado al efecto y que se enviará a todas las escuelas y en la forma y con los fines de «exaltación inteligente y cordial de valores históricos nacionales», que indica la segunda de dichas disposiciones.

- 2.º Si en algún caso no se recibiera a tiempo el folleto antes indicado, ello no será obstáculo para que el acto antes indicado, se celebre con los recursos de que en cada caso se disponga, y a base de lecturas y comentarios que exalten la idea de la República y de España.

- 3.º Que den cuenta urgentemente a esta Inspección de cualquier causa que dificulte o impi-

da el cumplimiento de lo dispuesto por las citadas disposiciones.

Cáceres a 11 de Abril de 1934.
—Por acuerdo de la Junta de Inspectores, el Inspector Jefe, Juvenal de Vega y Relea.

1461

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE

GARROVILLAS

Don Isidoro Flores Durán, Registrador de la Propiedad de este distrito.

Hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha inscrito por vez primera a nombre de Carmen Hurtado Sánchez, por herencia de su hermana Luisa, teniendo como base un documento privado anterior a 1932, la mitad indivisa de la casa número 3 de la calle Hernán Cortés, de Acehuche, que mide 60 metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con la de Juan Carbajo; izquierda, con la de Dámaso Hurtado, y espalda, con la del mismo Dámaso.

Y a los efectos reglamentarios se publica el presente que firmo en Garrovillas a 9 de Abril de 1934.—Isidoro Flores.

(26=10'40 pstas)

1458

Mañana Sábado

FIESTA DE LA REPUBLICA
no se publicará
este periódico

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de que dimana este rrollo, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 106

Señores

Don Manuel Fernández.
Don Modesto Poladura.
Don Felipe Zalba.
Don Joaquín Domínguez.
Don Manuel Isern.

En la ciudad de Cáceres a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos, procedentes en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguidos, entre partes, de la una como demandante y apelante don Marcelino Bote Pajares, propietario y vecino de esta última ciudad, representado por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigido por el Letrado don Tomás Murillo y de la otra como demandados, don Francisco García Arce, ejecutante, industrial y de la misma vecindad que el anterior y don Francisco Pérez Campos, ejecutado, cuyas circunstancias no constan, declarado en rebeldía, estando representado el don Francisco, por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirigido por el Letrado don Amadeo Enriquez, sobre tercera de mejor derecho en la que dicho Juzgado de Trujillo dictó sentencia con fecha veinticinco de Enero último, declarando que el autor carece de mejor derecho a cobrar los frutos embargados en los autos ejecutivos, instados por el referido don Francisco García Arce, contra el ejecutado, don Juan Pérez Campos, sin hacer expresa condena en costas, y

Acceptando los resultados de la sentencia apelada, excepción hecha del último.

Resultando: Además que contra la relacionada sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora, don Marcelino Bote Pajares y elevados los autos a esta Audiencia se personaron los litigantes presentes en el procedimiento, señores Bote y García, dándose al recurso la tramitación prevenida y celebrándose la vista que determina la Ley, con asistencia de los Procuradores y defensores de ambas partes, que informaron lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones lega-

les, habiéndose fatado por el Juzgado inferior a los preceptos de los artículos trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta, y setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, convalidado por el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, ya que suspendió indebidamente el procedimiento, en virtud de la comparecencia de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos, sin dictar la resolución procedente y emplazo a las partes ante este Tribunal, por el plazo de veinte días, habiéndose también infringido por mencionado Juzgado lo dispuesto sobre pólizas judiciales de la Asociación de funcionarios.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Modesto Poladura y Ayuso.

Acceptando: Asimismo los considerandos que contiene la sentencia recurrida excepción hecha del primero.

Considerando: Además que de la prueba documental y testifical aportada por la parte demandante aparece perfectamente justificado que don Marcelino Bote Pajares al extender el contrato de arrendamiento de que se trata, el veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho lo hizo en concepto de dueño de la finca, y al negarle este carácter el demandado don Francisco García Arce, debió probar dicha excepción, a tenor de lo que dispone el artículo mil doscientos catorce del Código Civil el principio de derecho reus in exceptioibus actor reputabitur y la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, confirmaría de lo que tan elecuentemente tenía dicho el Digesto y las Partidas, procediendo en tal virtud desestimar la falta de acción alegada por el referido demandado en contra del tercerista.

Considerando: Que las tercerías de mejor derecho han de fundarse en el que pretenda tener el tercer opositor para ser reintegrado de su crédito con preferencia al del ejecutante, y es, por lo tanto indispensable que sean una misma persona o entidad jurídica el deudor de ambos créditos, o que el tercero sea, lo mismo que el ejecutante,

acreedor del ejecutado, según el artículo mil quinientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, disponiendo esta en sentencias, entre otras muchas, las de dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y siete y veintisiete de Abril de mil novecientos dieciocho que toda cuestión jurídica dimanante de la concurrencia de créditos, y por ello las tercerías de mejor derecho, han de regularse para su clasificación y prelación por el título XVII, libro cuarto del Código Civil, única Ley en esta materia, puesto que ha venido a derogar el régimen que sobre la misma establecía y la de Enjuiciamiento Civil, de aplicación y observancia general en toda la sesión. Sentencias de veintisiete de Abril de mil novecientos dieciocho, dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y siete y veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Considerando: Que examinándose con todo detenimiento el documento o contrato privado de veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho, autos referido, y en el que consta el arrendamiento, se observa que su cláusula quinta es una simple promesa u obligación de depositar el grano en una fecha determinada y no vencida, pues en realidad no hay depósito sin que la guarda o conservación de la de la causa y mi restitución fuera el objeto principal de la entrega de la misma. Y de las actuaciones practicadas aparece determinado con toda claridad que el ejecutado don Juan Pérez Campos, no llegó a recibir los frutos o granos, y, por lo tanto, no dependía de su voluntad el no constituir el depósito como estaba obligado como arrendatario al llegar el plazo convenido en dicho contrato de arrendamiento, al que no pueda dársele mayor eficacia que el que tiene en realidad, no existiendo, por lo tanto mora en el deudor porque su obligación no estaba vencida cuando se le embargaba y el acreedor reconoce que no lo ha requerido al pago ni judicial ni extrajudicialmente, no existiendo tampoco ningún pacto expreso que le obligue a reconocer preferencia entre distintos acreedores, preferencia que existiría desde luego si se tratase del cumplimiento de un contrato de prenda.

Considerando: Que carece de aplicación al caso de autos, la doctrina invocada por el apelante en el acto de la vista con referencia al Vigente y las Leyes de Partidas, pues aun cuando es cierto que con arreglo al Derecho romano, tenía el arrendador un derecho preferente, una hipoteca tácita legal, sobre los frutos del feudo y aparece la labranza, ese derecho no está actualmente reconocido por el Código Civil ni por ninguna Ley. No se trata, por lo tanto, de un contrato de prenda agrícola—tan necesitado en los tiempos actuales—, estipulado para constituir al cumplimiento de una obligación contractual tan en moda en los Estados europeos y americanos en los que quedan afectas las concesiones, ganados, utensilios de labor rural, etc., etc., a responder de los

contratos de arrendamientos con preferencia a otra clase de obligaciones contractuales.

Considerando: Que asimismo tiene declarado dicho Supremo Tribunal confirmando lo antes relatado, que se hallan suprimido las hipotecas tácitas; que para que un contrato de arrendamiento pueda perjudicar a tercero, es requisito esencial que se halle inserto en el Registro de la propiedad y que no es aplicable el artículo mil novecientos veintisiete del Código Civil si los recurrentes no dedujeron en tercera como acreedores hipotecarios, ni demostraron con la zona, por cantidad líquida y plazo vencido requisito sustancial de la acción ejercitada, circunstancias que no se dan ni concurren en el caso de autos. Sentencias de dieciséis de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno y veintisiete de Mayo de mil novecientos dieciocho.

Considerando: Que la anterior doctrina no está en contradicción con la sentencia de once de Octubre de mil novecientos veintisiete citada por el Letrado del demandado si con la examinada por esta Sala de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos tres, que parecen indicar que aun cuando no sean exigibles hasta su vencimiento las obligaciones, esta circunstancia es independiente para el ejercicio de las tercerías de mejor derecho, pues dichas sentencias bien meditadas e interpretadas con arreglo a su letra y espíritu no son de aplicación, porque en la citada por el tercerista, se trata de créditos vencidos en la fecha en que se ejercitó la acción de tercería y lo que en ella se discutió y resolvió, fué si para la determinación de la preferencia en el cobro de los créditos había de atenderse a la fecha de constitución de estos o a la de sus vencimientos, si la citada por la Sala porque también se refiere a créditos con plazos vencidos.

Considerando: Que no existiendo, por lo tanto, ningún precepto legal que obligue al arrendatario a pagar antes de tiempo, ni a constituir un depósito hasta el día estipulado, ni existiendo tampoco ninguna disposición que permita al juzgador de instancia suspender una ejecución en carco, en espera de que llegase el día del vencimiento de una obligación contractual; es procedente declarar la improcedencia de la tercería ejecutada en estos autos por don Marcelino Bote Pajares, sin que al hacerse esta declaración, puede olvidar esta Sala con respecto a la parte moral del asunto a que hizo alusión el Letrado del actor, la naturaleza del contrato de arrendamiento ya mencionado, en el que se establece responsabilidades mancomunadas y solidarias por las personas que le suscriben como garantía del cumplimiento del mismo.

Considerando: Que por todo lo expuesto es procedente la confirmación de la sentencia apelada con las costas del apelante, por disponerte así preceptivamente el artículo setecientos diez de la Ley procesal.

Considerando: Que por las infracciones a que se hace referencia en el último resultando de

de esta sentencia debe ser corregido disciplinariamente con sus advertencias el señor don Venancio Catalán Antón, Juez de Primera Instancia de Trujillo, para que en lo sucesivo no dé lugar a aquellas y tramite los juicios con arreglo a Derecho.

Vistos los artículos y disposiciones citados, los enumerados por las partes la Ley séptima, título primero, libro octavo de aquél; las Leyes tercera, título octavo, partida quinta y sexta, título once, libro diez y quince, título cincuenta y uno, libro noveno de la novísima Recopilación; los artículos mil novecientos veintiuno y siguientes hasta el mil novecientos veintinueve del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de veintiuno de Diciembre de mil novecientos seis y seis de Julio de mil novecientos nueve; los artículos cuatrocientos ochenta y ocho y mil quinientos treinta y tres hasta el mil quinientos cuarenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento referentes a la tramitación de las tercerías.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el señor Juez de Trujillo, con fecha veinticinco de Enero último, por la que se declaró que don Marcelino Bote Pajares, carece de mejor derecho a cobrar el crédito que alega en dichos autos sobre los frutos embargados en los ejecutivos instados por don Francisco García Aree, contra don Juan Pérez Campos, con cuyos frutos, una vez que sean vendidos, se hará pago a don Francisco García, del crédito por el que fueron embargados, imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Se advierte al señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, don Venancio Catalán Antón, para que en lo sucesivo no incurra en los defectos de tramitación antes enumerado y haga que en todos los juicios se pongan las pólizas de la Asociación de funcionarios judiciales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández.—Modesto Poladura.—Felipe Zalba.—Joaquín Domínguez.—Manuel Insern.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certificado.—Cáceres a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos procedentes, expido la presente en Cáceres a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Germán Repetto.—Visto bueno el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

1436

Jefatura de Industria

NOTA ANUNCIO

A los efectos de información pública a que hace referencia el

apartado 3.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, inserto en la «Gaceta de Madrid» del 30 de Enero de 1934, se publican las tarifas que en sus suministros de fluido eléctrico en Montánchez, aplica la fábrica de electricidad de don Francisco Carrión, de aquella localidad.

Tanto alzado

Una lámpara de 16 vatios, 3 pesetas.

Una lámpara de 25 vatios, 4'50 idem.

Una lámpara de 50 vatios, 6 idem.

Servicio por contador

A 1'40 peseta el kilovatio hora.

Siendo indispensable conocer si las tarifas expuestas estaban en vigor antes del 12 de Abril de 1924, se ruega a las autoridades, organismos y particulares que puedan aportar algún dato sobre este último extremo, lo comuniquen a esta Jefatura de Industria de la provincia, en el plazo de quince días.

Cáceres, 6 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeira.

1413

OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Hasta las trece horas del día 20 de Abril de 1934, se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales y en las de Obras públicas de las provincias de Cáceres, Salamanca, Avila, Toledo y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riago superficial de betún asfáltico de los kilómetros 192'000 al 210'000 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata asciende a 205.333'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1934, y la fianza provisional de 6.161 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, plaza del Progreso, número 5, el día 25 de Abril, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena

en el B) del mismo Real decreto-ley.
 Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.
 Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25) y disposiciones posteriores.
 Madrid, 7 de Abril de 1934.—
 El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazabal.

1439

Fábrica de Electricidad "Electro Marineja,, de Hervás

TARIFAS VIGENTES
 Precio para los abonados, impuestos incluidos
 Por cada lámpara fija o conmutada de diez bujías, una peseta y noventa céntimos.
 Por cada lámpara fija o conmutada de dieciséis bujías, dos pesetas y ochenta céntimos.
 Por cada lámpara de veinticinco bujías, cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos.
 Por cada lámpara fija o con-

mutada de cincuenta bujías, ocho pesetas y setenta céntimos.
 Alumbrado por lámparas, en período de estiage-extraordinario a los no consumidores constantes, con el cincuenta por ciento de recargo.
 Alumbrado por contador, a sesenta céntimos kilovatio-hora, más el impuesto, siempre que sean consumidores constantes.
 Alumbrado por contador solamente en estiage, con el cincuenta por ciento de recargo.
 Precio para servicios públicos o Establecimientos, a precios convencionales, por bajo de la tarifa.

Tarifa para el suministro de F. E. M.
 Para pequeños motores de menos de tres H. P. de fuerza, a precios convencionales por tanto alzado, al mes o año.
 Precio de la F. E. M. durante los ocho meses de inviernos, se cobrarán a razón de doce pesetas por kilovatio-hora, y los cuatro meses de estiage, a veintitrés céntimos kilovatio hora.

Para la F. E. M. consumida solo temporalmente, a precios convencionales según la época del consumo.
 Diligencia.—Por haber sido aprobadas las presentes tarifas con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, procede autorizar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
 Cáceres a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.
 (60=24 ptas.) 1410

Fábrica de Electricidad "LA PROTECTORA,, TORREMOCHA

Tarifa para alumbrado por tanto alzado y luces fijas
 Una lámpara de filamento metálico, de diez vatios, dos pesetas y cincuenta céntimos al mes.
 Una lámpara de filamento de diez y seis vatios, tres pesetas y veinticinco céntimos al mes.
 Una lámpara de filamento me-

tálico de veinticinco vatios, cinco pesetas y veinticinco céntimos al mes.
 Una lámpara de filamento metálico de cincuenta vatios, siete pesetas al mes.
 Una lámpara de filamento metálico de cien vatios, once pesetas al mes.
 Tarifa para alumbrado por contadores
 Mínimo mensual hasta tres kilovatios-hora, cinco pesetas al mes.
 Los kilovatios que excedan al mínimo fijado, una peseta y veinticinco céntimos cada uno.
 Todos los impuestos creados y por crear, del Estado, provincia y Municipio a cargo de los abonados.
 Torremocha a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Por orden de Francisco Bonilla Pérez, Julio Romero.
 (38—15'20 ptas.) 1459

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE MARZO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	En fermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Cáceres	Cáceres	Canina	1	1	1	1	1
Idem	Coria	Pescueza	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Garrovillas	Aldeanueva de la Vera	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Losar de la Vera	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Villanueva de la Vera	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Navalmoral de la Mata	Navalmoral de la Mata	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Peraleda de la Mata	Idem	2	2	2	2	2
Idem	Montánchez	Almoharín	Caprina	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Salvatierra de Santiago	Canina	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Idem	Bovina	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Torremocha	Canina	1	1	1	1	1
Idem	Plasencia	Cabezuela del Valle	Idem	2	2	2	2	2
Idem	Idem	Montehermoso	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Plasencia	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Trujillo	Jaraicejo	Idem	1	1	1	1	1
Idem	Idem	Trujillo	Idem	1	1	1	1	1
Peste porcina	Jarandilla	Villanueva de la Vera	Porcina	10	10	10	10	10
Idem	Montánchez	Montánchez	Idem	20	20	20	20	20
Idem	Idem	Valdemorales	Idem	4	4	4	4	4
Viruela ovina	Navalmoral de la Mata	Casatejada	Ovina	600	600	600	Variolizados	
Sarna	Cáceres	Cáceres	Idem	800	500	300		
Idem	Garrovillas	Cañaveral	Caprina	153	153	153		
Idem	Idem	Idem	Ovina	543	543	543		
Idem	Logrosán	Alía	Caprina	129	129	129		
Idem	Plasencia	Plasencia	Ovina	27	27	27		
Triquinosis	Garrovillas	Garrovillas	Porcina	1	1	1		
TOTAL				1.437	868	1.100	33	1.172

Cáceres a 10 de Abril de 1934.—El Inspector Provincial Veterinario, Mariano Benegasi. 1460

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Primera Instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en virtud de proveído de este día, dictado en los autos de juicio ejecutivo en período de ejecución de sentencia a instancia de don Pedro Flores Batalla, vecino de Santiago de Carbajo, contra don Lisardo Sánchez y Sánchez, de Badajoz, sobre reclamación de cinco mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, y por haberse sufrido error en la fecha de la subasta, se ha acordado la suspensión de la misma señalada para el próximo día quince a las once horas, anunciada por el edicto de fecha veinte de Marzo último publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día veinticuatro siguiente, y en consecuencia de tal error y suspensión, se ha señalado nuevamente tal segunda subasta de los semovientes embargados en referidos autos, para el próximo día veinte (20), a la misma hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y con el mismo tipo y condiciones.

Dado en Valencia de Alcántara a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Ildefonso Rebollo.

(41=16'00 ptas.) 1397

LOGROSAN

Don Juan V. Barquero y Barquero, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las cochinas que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichas cochinas y en la Cárcel de este Partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 53 de 1934, sobre sustracción de los cerdos la noche del 1 al 2 de los corrientes, al vecino de Berzocana Fulgencio Hidalgo Díez, de zahurdón de la finca Endrinal.

Dado en Logrosán a 8 de Abril de 1934.—Juan V. Barquero.—El Secretario, José M.^a Gimeno.

Cochinas cuya busca se interesa: Dos cochinas, de ocho a nueve meses y de unas tres arrobas de peso, teniendo una las dos orejas rajadas por su parte media y con el hierro O unido con una T en la paleta derecha y la otra sin señas alguna. 1457

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, la busca y rescate del semoviente que a continuación se reseñará, propiedad de Silverio Clemente Alcón, que fué sustraído en la noche del 24 de Marzo último de una cuadra desu propiedad, y que será puesto a mi disposición con la persona o personas que los tuvieren en su poder, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 88 de 1934.

Dado en Plasencia a 7 de Abril de 1934.—Nicolás Nombela.—El Secretario judicial, Joaquín de Colosa.

Señas del semoviente

Una chiva.

1451

Alcaldías

TALAVERUELA

Don Casimiro Iglesia Pobre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Talaveruela.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día 7 del corriente mes, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1934, resultando haber correspondido a los señores siguientes:

Parte Real

Don Dionisio Timón Domínguez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término; teniendo en cuenta que han fallecido los contribuyentes que superan a éste.

Don Leoncio Moreno Sánchez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término, por haber fallecido los contribuyentes que superaban a éste.

Don Dámaso Domínguez y Domínguez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Rodrigo Bautista Garrote, mayor contribuyente por industrial y comercio, con domicilio en este término, por hallarse exento por su avanzada edad al que legalmente le correspondía.

Parte Personal

Don Juan García González, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término, siguiendo el orden del designado para la parte real.

Don Bueno González Moreno, contribuyente por urbana, domiciliado en este término, por hallarse ciego al que legalmente le correspondía.

Don Juan Martín Timón, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de veinte

días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra dicha designación se formulen.

Asimismo quedan expuestas al público, y por igual plazo, las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Talaveruela a 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Casimiro Iglesia.

1448

BENQUERENCIA

Edicto

Don Felipe Redondo Carrasco, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que servida accidentalmente la plaza de Guarda municipal de campo de esta jurisdicción, dotada con el haber anual de 730 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con arreglo al presupuesto de este Municipio, y habiendo correspondido su provisión a esta Alcaldía, libremente, la cual ha de designar a uno de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, se convoca por el presente a cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren a obtener su nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha, sus respectivas solicitudes documentadas, por cuyo resultado tendrá efecto la designación.

Dado en Benquerencia a 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Felipe Redondo.

1453

GARVIN

Cuentas municipales

Formadas las de este Municipio correspondiente a los ejercicios de 1931, 1932 y 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 579 del vigente Estatuto Municipal.

Garvín, 7 de Abril de 1934.—El Alcalde, José López.

1452

MOHEDAS

Repartimiento general de utilidades para el año 1934

Aprobado por la Junta repartidora el documento mencionado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos, puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea. Hago saber que se hallan incluido los contribuyentes forasteros, vecinos de los pueblos de Casar de Palomero, Ahigal, Cerezo, Guijo de Granadilla, Zarza de Granadilla, Granja y Pesga.

Mohedas a 6 de Abril de 1934.—El Alcalde, Adrián Hernández.

1406

BROZAS

Edicto

Repartimiento General

Comisión.—Parte Personal

Don Benigno Espárrago López, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del art. 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 29 en el local del Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Brozas a 7 de Abril de 1934.—Benigno Espárrago.

1444

BROZAS

Edicto

Don Manuel Sánchez de Badajoz, Alcalde Constitucional de Brozas.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Brozas a 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Manuel Sánchez de Badajoz.

1447